En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., N. C/ Instituto Pcial. de la Vivienda y PROVINCIA DE CHUBUT S/ Acción de Amparo" (Expte. N° 82 - Año 2021)** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 537 - 2020), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 169.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 129/142 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva, la que fue apelada a fs. 143/148 por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano; en tanto que a fs. 150/158 apeló la representante del Estado provincial, habiendo sido concedidos ambos recursos a fs. 149 y 159 respectivamente.

2. La sentencia. La parte dispositiva de la sentencia puesta en crisis decidió fallar: "1°) HACIENDO LUGAR a la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva planteada por el Poder Ejecutivo Provincial, por los argumentos desarrollados en el considerando segundo de la presente.

2°) HACIENDO LUGAR a la Acción de Amparo promovida por la Sra. N. A. R., contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano

(IPVyDU), y en consecuencia, ordenando a éste último a que en el plazo de sesenta (60) días corridos, contados a partir del día en el que la presente adquiera firmeza, adjudique a la misma una vivienda en esta ciudad, en condiciones dignas de habitabilidad, quedando a su criterio la fijación del modo de cumplimiento, contemplando que la Ley XXV N 5 faculta al IPV y DU a celebrar toda clase de contratos o convenios que se relacionen con su finalidad, orientado ello a viabilizar el cumplimiento de los objetivos perseguidos con su creación.

3°) HACIENDO EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO dispuesto por S.I. Nº202/20, y en consecuencia estableciendo un apoyo económico, no inferior a la suma mensual de pesos catorce mil ($14.000) a favor de la Sra. R., a fin de viabiliazarle el acceso al pago del alquiler de una vivienda adecuada, en condiciones dignas de habitabilidad, en esta ciudad, para sí y su grupo familiar, hasta tanto se resuelva su problemática de emergencia habitacional por parte del IPVyDU, conforme lo sentenciado en el punto segundo de la presente. Este "apoyo económico" deberá proveerlo el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y/o, cautelarmente, el Ministerio de Familia de la Provincia del Chubut, en forma separada, conjunta o articuladamente, bajo la modalidad que determinen de común acuerdo ambos organismos. Todo ello conforme los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

5°) REGULANDO los honorarios profesionales a las Dras. D. S. D. B. en el valor de veintiséis (26) JUS, e I. A. M. en veinte (20) JUS, y a los Dres. C. y S., conjuntamente, en el monto representativo de veinte (20) JUS, con más el IVA correspondiente para todos los nombrados. Costas a cargo del IPVyDU (Art. 69 del C.P.C.C.Ch)

6°) Regístrese y notifíquese digitalmente a las partes y a la Asesoría de Familia".

La presente acción fue promovida por la Señora R., quien alegó encontrarse inscripta en el Registro de Postulantes del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la provincia del Chubut (IPVyDU) desde el día 18 de diciembre del año 2006.

Puso de relieve que su situación es de extrema urgencia dado a que tiene dos hijos con discapacidad, a su cargo, y que carece de medios para afrontar un alquiler en las circunstancias actuales.

Invocó la lesión del derecho a una vivienda digna, del derecho de sus hijos a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

El objeto del reclamo fue la adjudicación de una vivienda para ella y su grupo familiar, y el apoyo económico no inferior a $14.000 que solicita para solventar el alquiler de una vivienda hasta tanto se resuelva dicha adjudicación.

La acción fue entablada contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y contra el Ministerio de Familia de la Provincia del Chubut, por el cual respondió el Estado provincial, quien interpuso excepción de falta de legitimación pasiva, la cual fue acogida.

Para declarar procedente la excepción, la sentencia “entiendo entonces que la Sra. R., previo a promover este juicio de amparo contra el Poder Ejecutivo provincial en donde demanda la entrega de una vivienda digna para ella y su familia, debió formular dicho reclamo al Ministerio de Familia de la Provincia del Chubut, en sede administrativa, no siendo suficiente para traerlo al presente proceso y condenarlo, los reclamos varios que ha efectuado en tal sentido por ante el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, por ser este último una entidad administrativa estatal descentralizada, autárquica, autónoma e

independiente, con personalidad jurídica propia diferente a la del Estado Provincial […] Así las cosas y a la luz del razonamiento desarrollado, claro

resulta que el Poder Ejecutivo Provincial no debe responder ni ser demandado por los actos u omisiones imputables a otra entidad autárquica e independiente como lo es el IPVyDU".

Para condenar al IPVyDU, la Señora Jueza de grado tuvo presente que "las constancias de marras dan cuenta que en la actualidad la Sra. R. continúa alquilando un lugar para vivir junto a su familia en el Barrio Comercio II, casa 17, sobre calle María Campos (altura aproximada: X.), no se denunció lo contrario, y asimismo que su problemática habitacional fue complejizándose con el correr del tiempo; nótese que la amparista se encuentra a cargo del cuidado de sus dos hijos menores, C. N. y C. S., de catorce y diez años respectivamente, con capacidades especiales, circunstancia ésta conocida además por la demandada conforme los términos de su contestación de demanda".

A su vez, tuvo en cuenta el dictamen profesional del ETI cuando daba cuenta de que "La Sra. R. reside sola junto a sus dos hijos los cuales presentan características particulares y demandan un grado de atención complejo y especial. Ella cuenta con un empleo estable, acotado (de pocas horas), a las posibilidades de sostener, teniendo en cuenta las numerosas actividades que le demanda la atención de ambos hijos. Uno de ellos cuenta con mayor participación paterna, es el caso de S., no así el de C.. Los ingresos económicos de la Sra. son ínfimos. El monto total de recursos económicos con el que mensualmente cuenta no alcanza a cubrir las necesidades básicas, teniendo en cuenta la canasta básica actual. Frente a esa realidad, menos aún existe manera de que ella pueda resolver su situación habitacional, por medios propios. Por lo tanto surge imprescindible la articulación entre el municipio y la provincia para posibilitar el acceso a la vivienda, por parte de la familia de autos…".

Como consecuencia de lo reseñado, la jurisdicción entendió que estaban acreditados los extremos para la procedencia de la acción con relación a los dos reclamos.

En lo atinente al primero de ellos sostuvo la pretensión de la actora era legítima y la vía la adecuada "contemplando los derechos comprometidos y los sujetos involucrados, por lo que en este sentido me he de pronunciar y conforme a ello dispondré que la demandada proceda en el plazo de sesenta días corridos, desde el día en el que la presente adquiera firmeza a adjudicar a la actora y su grupo familiar una vivienda en esta ciudad, en condiciones dignas de habitabilidad, quedando a su criterio la fijación del modo de cumplimiento. Ha quedado evidenciado a lo largo del proceso los diversos recursos a los que el IPVyD puede acudir en el marco de sus facultades, deberes y atribuciones para dar cumplimiento a la finalidad perseguida con su creación, ello se ha visto en las distintas propuestas realizadas a la actora para dar respuesta a su demanda, las que no fueran aceptadas por ésta por las razones que expusiera en la causa, por lo que al resolver en el sentido en el que lo haré, concederé un plazo al IPVyDU, que considero prudente atento a la naturaleza de la acción interpuesta, para dar cumplimiento a su obligación".

Respecto de la prestación dineraria, entendió que "El caso en examen no se reduce a un supuesto de violación al derecho a una vivienda digna, pues no debemos olvidar que involucra a dos niños que se encuentran en situación de discapacidad y que exigen atención permanente de su madre, entrando en juego aspectos relativos a la situación en la sociedad de quienes ven restringidas sus capacidades. El interés superior de C. y S. no puede ser desatendido, so pretexto de una emergencia económica. En todo caso el Instituto Provincial de la Vivienda omitió probar qué políticas públicas diseñó y ejecutó para superar el déficit habitacional para niños en situación

de vulnerabilidad y con sus capacidades restringidas como en el caso a resolver y por qué razón fundada no fueron incluidos en esa política".

Recordó que "por S.I. Nº 202/20 se ordenó al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano que adoptara medidas positivas, adecuadas y urgentes, tendientes a que la actora reciba apoyo efectivo que le permita afrontar su emergencia habitacional, bajo apercibimiento de hacer lugar al canon locativo peticionado por la amparista" y que "dicha resolución no fue cuestionada por la obligada, quien además la consintió; y que hasta el día de la fecha no surge de las constancias del expediente que la medida dispuesta se haya cumplido en forma efectiva, habiendo transcurrido más de ocho (8) meses desde que aquella fuera ordenada".

En consecuencia, evaluó pertinente "hacer efectivo el apercibimiento allí decretado, esto es, la determinación cautelar del apoyo económico interesado".

Haciendo recaer la responsabilidad por este rubro en el estado provincial, dado que "ambos tienen la obligación de atender la situación de vulnerabilidad del grupo familiar, respecto del IPVyDU por ser un Organismo creado especialmente para atender la situación habitacional, mientras que el Ministerio de Familia, por las funciones, deberes y responsabilidades que les son propias. El Ejecutivo provincial, no podrá desentenderse de la situación que atraviesa el grupo familiar de la actora, un grupo familiar en situación de vulnerabilidad, máxime cuando son dos niños que demandan del Estado que haga efectiva su garantía de prioridad y se atienda a su mejor interés. El que se haga lugar a la falta de legitimación pasiva en lo que al otorgamiento de una vivienda concierne, planteado por el Estado Provincial en su responde, no implicará que cautelarmente se lo exima de atender la situación apremiante del grupo familiar de la actora […] El Ejecutivo Provincial como parte del Estado Argentino reviste la condición de garante en el cumplimiento y operatividad de los derechos humanos

fundamentales que se encuentran en juego, siendo en el caso, de naturaleza esencial. El reconocimiento de los derechos nunca podrá implicar el exponer a sus destinatarios a caminos inciertos a fin de tornarlos operativos, máxime cuando es el propio Estado quien ha asumido el compromiso internacional de tornar plenamente

operativas las garantías y derechos consagrados en las Convenciones de las que forma parte".

3. Los agravios del Estado provincial. El estado provincial se agravia con base en tres argumentos.

El primero de ellos, es que la sentencia no tiene en consideración que la sentencia registrada bajo el número 202/20, decreto la medida cautelar solamente contra el IPVyDU.

La segunda objeción pasa por el hecho de que la sentencia no tuvo en cuenta que el Estado provincial en la audiencia celebrada con la actora puso en su conocimiento la posibilidad de acceder a un beneficio que podría mitigar su situación. En tanto que la actora manifestó que gestionaría el subsidio en cuestión, cosa que no aconteció.

En tercer término, señala la recurrente que la sentencia es incongruente, puesto que luego de resolver su falta de legitimación la condena al cumplimiento del objeto de la demanda en lo puntualmente relativo al pago de la suma dineraria.

4. Los agravios del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. En *primer lugar*, el recurrente se agravia por considerar que la sentencia, al imponer la obligación de conceder a la parte actora una vivienda en un plazo exiguo y una prestación dineraria hasta tanto ello acontezca, invade la zona de reserva de los poderes legislativo y ejecutivo.

Pone de relieve que al imponer al Poder Ejecutivo la modalidad de prestación en sus programas sociales de vivienda, el Poder Judicial obra una intromisión sobre aspectos propios de la ejecución que son privativos de la administración.

Plantea que si bien es indudable que se encuentra fuera de discusión que corresponde a los Poderes Ejecutivo y Legislativo la determinación de políticas de gobierno que cumplan con estándares constitucionales esenciales en materia de acceso a la vivienda, entiende que la decisión en torno a los cursos de acción que resultan idóneos para hacer efectivo este derecho es materia privativa de la administración.

Sostiene que "la jueza de grado ha interferido en una decisión de política social que compete a los órganos políticos con representación y responsabilidad electoral, sustituyendo a la administración en el ejercicio de sus funciones y competencias constitucionales con exceso de jurisdicción".

Apunta que, en los fundamentos de su sentencia, la misma jurisdicción admitió que el IPVyDU no pudo brindarle a la actora solución a su problemática habitacional, y que hallándose la amparista inscripta como postulante a una vivienda FONAVI en el número de orden 210, tal como obra en sus registros, no se ha cometido ninguna arbitrariedad.

En segundo término, plantea que existe a su criterio indeterminación en el modo en el que debe ser cumplida la sentencia.

5. **Suficiencia de los agravios.** Los agravios expresados tanto por el Estado provincial como por el IPV y DU, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los presuntos errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de la queja, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

6. **Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones**. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

   Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea neC.io.

7. **El tratamiento de los agravios del Estado provincial.** Abordaré en primer término el agravio relativo a la falta de legitimación pasiva y la congruencia, abocándome en el mismo título a la crítica que la recurrente hace de la falta de consideración de lo resuelto mediante la sentencia registrada bajo el número 202/20, que decretó la procedencia de la medida cautelar solamente

contra el IPVyDU. En forma posterior, trataré en un punto separado lo relativo a la posición adoptada por el Estado provincial en la audiencia celebrada con la actora.

7.1. La falta de legitimación pasiva y la congruencia. Explícitamente la sentencia hizo lugar a la falta de legitimación pasiva, que el estado provincial opuso como defensa.

La legitimación alude a una condición, en mérito a la cual para el derecho debe entenderse que existe vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado. En función de esa vinculación es que se habilita al sujeto a comparecer o se exige su comparecencia en el proceso.

De lo expuesto se desprende que el análisis de la legitimación constituye un requisito previo al estudio del problema de fondo; pauta esta, que da cuenta de su naturaleza sustantiva.

Solo quienes cuenten con el reconocimiento del derecho de aquellas condiciones y cualidades derivadas de hallarse en una relación concreta y determinada respecto del objeto, podrán demandar y defenderse legítimamente.

En concepto de PALACIO la legitimación es aquel requisito "en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual versa el proceso" (-PALACIO, Lino, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, Tomo I, pág. 406).

En el caso traído a ser decidido, la declaración de que no existe legitimación pasiva en el Estado provincial, determina que su vinculación con el objeto

demandado, determina que no posee aquella cualidad que para el ordenamiento reviste la calidad de necesaria, a los efectos de que pueda integrar el proceso en calidad de parte legítima.

En este sentido, destacó la sentencia que el IPVyDU es una entidad que cuenta con autarquía respecto del Estado provincial, al tiempo que también puso de relieve que en ningún momento la parte actora había incoado reclamo administrativo previo en contra del referido Estado provincial aquí apelante.

De lo expuesto, surge que conforme la sentencia, el Estado provincial no se encuentra cualificado para ser legítimamente parte en el proceso.

La circunstancia de que la recurrente no cuente con legitimación pasiva, la priva de la calidad de parte, debiendo ser destacado que la misma es de carácter indivisible: se es parte, o no se lo es.

No hay posibilidad de que un sujeto cuente con legitimación pasiva respecto de algunos rubros informantes del objeto de la demanda y no respecto de otros.

Cuando en presencia de codemandados la jurisdicción estime que deban los mismos hacer frente a diferentes aristas del pedimento que constituye el objeto, habrá de declararse la procedencia de la acción contra ellos, discriminando más tarde en qué ataña puntualmente a cada uno de ellos la condena.

Decretar respecto de uno de los sujetos la falta de legitimación pasiva para obrar, sella la suerte de la acción incoada en su contra, vedando toda posibilidad de que se lo condene en parte o proporcionalmente por algo.

Se puede estar legitimado pasivamente o no estarlo.

Lo que resulta imposible es estar legitimado y al mismo tiempo no estarlo (por violatorio del principio de no contradicción); o estarlo por parte del objeto y no estarlo por el resto del mismo (por violatorio de la inviabilidad del fraccionamiento).

Lo apuntado resultaría suficiente para decidir la suerte del planteo. Empero, atendiendo a que la recurrente hizo mención de ello en la pieza en la que se agravia, me referiré al tema de lo ya resuelto en la sentencia 202/20.

La referida sentencia Reg N° 202/20 SI obrante a fs. 44/46, en su parte pertinente se pronuncia en el siguiente sentido: "Por lo expuesto: CAUTELARMENTE RESUELVO:

1.- Ordenar al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, que proceda a atender la necesidad de la actora, adoptando las medidas positivas, adecuadas y urgentes, tendientes a que la misma reciba efectivamente el apoyo que le permita afrontar su emergencia habitacional en la ciudad de Puerto Madryn, del modo que considere pertinente, y hasta tanto recaiga resolución en el presente, debiendo en el término de CINCO días informar en autos la forma de su efectivización, bajo apercibimiento de hacer lugar a la pretensión inicial (canon locativo)".

Tal como ha se lo ha reseñado textualmente en el punto 2 de este voto, la sentencia apelada en su apartado 3° falló "HACIENDO EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO dispuesto por S.I. Nº202/20, y en consecuencia estableciendo un apoyo económico, no inferior a la suma mensual de pesos catorce mil ($14.000) a favor de la Sra. R., a fin de viabiliazarle el acceso al pago del alquiler de una vivienda adecuada…"

A poco que se analice se advierte que este último acto procesal resulta ser el consecuente de lo dispuesto primeramente por la Señora Jueza *a quo*, quedando predeterminada de esta manera lo que KELSEN llama una preposición jurídica completa. Como dice el autor "...no se puede dar cuenta cabal, en términos verbales, de lo que es una preposición jurídica completa sin formular una especie de norma doble, integrada por una norma primaria y una secundaria..." (KELSEN, Hans. "Teoría pura del derecho". Ed. Purrúa. 1995. Pag. 69).

Para el jurista, la proposición normativa se integra de la norma primaria que describe la conducta a seguir -en ese caso la intimación para que el IPVyDU, proceda a atender la necesidad de la actora, adoptando las medidas que permita a la actora afrontar su emergencia habitacional en la ciudad de Puerto Madryn-, y la norma secundaria que determina la consecuencia ante la trasgresión del enunciado que se precede, -en este caso, hacer lugar a la "pretensión inicial (canon locativo)".

Siguiendo la tesis de AFTALIÓN, GARCÍA OLANO y VILANOVA la fórmula queda circunscripta a la siguiente afirmación: "...dada una cierta conducta humana, debe ser un acto coactivo..." (AFTALIÓN, Enrique R. GARCÍA OLANO, Fernando, VILANOVA. José. "Introducción al derecho. Nociones Preliminares. Teoría General". Ed. El Ateneo. Buenos Aires. 1960. Pag. 211).

Lo expuesto reproduce la funcionabilidad de las intimaciones en el campo resolutivo, es decir, ellas deben estar compuestas de tres elementos esenciales: uno subjetivo: el destinatario; uno objetivo: la descripción del comportamiento, y otro coactivo: la sanción legal ante la trasgresión de la manda. Como aduna COSSIO "...se estatuye determinado comportamiento a personas determinadas y ante circunstancias específicas..." con la correspondiente sanción jurídica.

Se advierte que el primer enunciado es categórico al intimar al IPVyDU, habiendo quedado firme la providencia para este codemandado.
Empero, el estado provincial no había sido intimado ni le fue dirigido a él tal mandato.

Corolario inexpugnable de ello es que no exista posibilidad de hacer efectivo apercibimiento del cual nunca fue impuesto.

Esta segunda razón viene a reforzar mi convicción respecto de la falta de legitimación del Estado provincial en autos, y su derivación natural, que

reposa en la siguiente conclusión: no debe ser condenado al pago de las sumas por la cuales tampoco fue emplazado en la sentencia anterior.

Por lo expuesto, ambos agravios, serán acogidos, y la sentencia modificada en la parcela correspondiente.

7.2. La posición adoptada por el Estado provincial en la audiencia y la inactividad de la parte actora. De conformidad con la manera en la cual propongo que deben ser decididos los embates abordados en el punto que precede, considero que el tratamiento del presente agravio ha devenido abstracto.

8. Tratamiento de los agravios del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. Me abocaré al tratamiento de los agravios en el orden en el cual fueron planteados en el punto 4 del presente voto.

8.1. Invasión de la zona de reserva de los poderes Legislativo y Ejecutivo. Sin perjuicio de la vasta protección que los Tratados de Derechos Humanos incorporados vía artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, prevén respecto de la infancia, las personas con discapacidad y las regulaciones relativas al derecho a la vivienda digna, la Constitución de la provincia del Chubut tutela especialmente el derecho a la vivienda digna en el artículo 77. Así mismo, legisla con especial atención la protección de la niñez en el artículo 27 y de las personas con discapacidad en el artículo 30.

Ahora bien, una concepción clásica y ya arcaica del ordenamiento jurídico suele negar valor jurídico a los derechos sociales. Se los emplaza en la categoría de las declaraciones sociales honestas, imbuidas de buenas

intenciones, tendientes a exaltar el compromiso político de los órganos surgidos del sufragio.

Durante mucho tiempo, sus fuentes habituales, entiéndase tratados y pactos, fueron consideradas documentos de carácter político que propendían a marcar rumbos en materia de política social, sin generar obligación política alguna en los Estados.

En contrapartida, eran los derechos civiles y políticos, aquellos que generaban prerrogativas a los ciudadanos, con las correspondientes y obligaciones para el Estado, siendo exigibles en sede judicial.

Esta es una tesis superada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, decidió los autos "Q. C., S. Y. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo" de fecha 24/04/2012, que los derechos sociales "no son meras declaraciones, sino normas jurídicas operativas con vocación de efectividad" (Considerando 10° del voto de la mayoría) y que "consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado con operatividad derivada, es que están sujetos al control de razonabilidad por parte del Poder Judicial" (Considerando 12° del voto de la mayoría).

Aquel caso versó sobre una mujer en situación de calle, que residía en la Ciudad de Buenos Aires desde el año 2000 junto con su hijo menor que sufría una discapacidad motriz, visual, auditiva y social producida por una encefalopatía crónica.

El amparo fue iniciado con el objeto de que el Gobierno local la incluya en los programas en materia de vivienda y le proporcionara alguna alternativa para salir de la situación en la que se encontraba.

La sentencia hizo lugar al amparo interpuesto y condenó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a otorgar a la actora y a su hijo menor de edad una solución habitacional adecuada.

El considerando 8° de la sentencia efectuó una precisa descripción del fundamento normativo en el cual se basó la decisión, teniendo especialmente presente el derecho a la vivienda digna, y la situación de vulnerabilidad de la amparista en aquel caso, una mujer sin recursos económicos a cargo de un menor que a su vez padecía una discapacidad.

Puntualmente destacó la CSJN: *"8°) Que, ello establecido, es dable recordar el marco normativo en el que se inserta la problemática bajo estudio, tanto en el orden federal como en el local.*

I. Que, por una parte, en nuestra Constitución Nacional se ha reconocido que el Estado debe otorgar los beneficios de la seguridad social "que tendrá carácter de integral e irrenunciable" y en especial se previó que la ley establecerá "el acceso a una vivienda digna" (art. 14 bis, tercer párrafo, tributario en este punto del art. 37 de la Constitución de 1949). A su vez, la reforma operada en 1994 reforzó el mandato constitucional de tutela para situaciones de vulnerabilidad como la que es objeto de examen al advertir que el Congreso debe "legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen (...) el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños (...) y las personas con discapacidad (...)" (primer párrafo del art. 75, inc. 23).

Esta norma dirigida específicamente al legislador federal, debe igualmente servir de pauta de orientación para toda autoridad estatal en su ámbito de competencia, que deberá además contemplar —por expreso mandato constitucional— el diseño de un régimen de seguridad social, especial e integral para proveer a la "protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del periodo de enseñanza elemental..." (segundo párrafo del art. citado).

II. Que en el plano internacional, se destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos —de rango constitucional, art. 75, inc. 22— que en su art. 25 reconoce el derecho de toda persona "a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la

vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales neC.ios"..."a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad" (apartado 1°) y estipula que "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales" (apartado 2°).

Resulta asimismo elocuente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en tanto en él los Estados Partes "reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia" y asumen el compromiso de tomar "medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento" (art. 11.1).

Por su parte, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se encuentra plasmado el derecho de toda persona "a que su salud sea preservada por medidas sA.rias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad" (art. XI).

Finalmente, en la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce que "el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad" así como su derecho a recibir cuidados especiales, comprometiéndose los estados a alentar y asegurar, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él (art. 23). Asimismo, se hace expreso reconocimiento del derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud (art. 24) y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27.1).

Sobre este último se estipula que los Estados partes "adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso neC.io, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda" (art. 27.3). Por último, en su art. 3° la Convención marca como principio rector que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

III. Que en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —aprobada por la Argentina mediante ley 26.378, publicada en el B.O. del 9 de junio de 2008— se establece que los Estados Partes tomarán "todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas", debiendo tenerse especial consideración por la protección del interés superior del niño (art. 7°, aps. 1 y 2).

Asimismo, se establece que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un adecuado nivel de vida para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y que deberán adoptar las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad. En ese mismo marco, se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ella sin discriminación por discapacidad, debiendo los estados adoptar las medidas para proteger y promover el ejercicio de este derecho entre ellas "asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública" (art. 28, ap. 2 especialmente punto d).

En la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad —aprobada en nuestro país por ley 25.280, publicada en el B.O. del 4 de agosto de 2000— se estipula que los

Estados Parte, a fin de lograr los objetivos de la convención, se comprometen a adoptar medidas "...para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como (...), la vivienda" (art. 3°)"

El IPVyDU, alegando carencias presupuestarias, no se puede desentender del cumplimiento respectos de determinados estándares por debajo de los cuales existen flagrantes violaciones a la reseñada normativa actualmente en vigencia.

En este sentido apuntó el Ministro PETRACCHI: *"Esta Corte tiene dicho que las carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar el incumplimiento de la Constitución Nacional ni de los tratados internacionales a ella incorporados, especialmente cuando lo que se encuentra en juego son derechos fundamentales (Fallos: 318:2002 y 328:1146). Es que, al distribuir sus recursos, el Estado no puede dejar de considerar los principios de justicia social y protección de los derechos humanos que surgen de la Ley Fundamental (arts. 75, incs. 19, 22 y 23; y Fallos: 327:3753 y 330:1989, considerandos 12 y 5, respectivamente).*

Por ese motivo, cuando se demuestra que el Estado, al elegir prioridades presupuestarias, ha dejado en situación de desamparo a personas en grado de extrema vulnerabilidad como se advierte en el presente caso, que no pueden procurarse necesidades vitales básicas y perentorias, se impone la presunción de que prima facie no ha implementado políticas públicas razonables, ni tampoco ha realizado el máximo esfuerzo exigido por el art. 2° del PIDESC.

Ello es lo que ocurre, precisamente, en este caso, donde se ha probado holgadamente que el segmento más vulnerable de la población de la Ciudad no tiene garantizadas soluciones mínimas y esenciales en materia habitacional" (Considerando 16° de su voto).

Para el caso en cuestión, y planteada la situación de que se trata de una mujer de escasos recursos a cargo de dos menores con discapacidades, el hecho de estar anotada desde hace más de 14 años en el plan respectivo para obtener su vivienda, da cuenta de que existe un déficit en el cumplimiento por parte del IPVyDU en orden a la garantía de vivienda digna a personas en situación de vulnerabilidad, sin que haya sido demostrado en las presentes causal de justificación alguna.

Es por ello que no puede prosperar el argumento de la queja en cuanto a que la sentencia habría, conforme su parecer, reconocido la imposibilidad de cumplimiento por parte del IPVyDU.

Este razonamiento también, me lleva a desestimar el argumento según el cual la parte pretende enervar lo decidido por cuanto sostiene que no se ha demostrado arbitrariedad. Es por el contrario: más de catorce años de espera infructuosa en clara situación de vulnerabilidad imponen que se acredite la justificación por parte del IPVyDU, la razón por la cual necesidades vitales con protección del plexo normativo constitucional, se hallan aun desatendidas.

El precedente de Corte que data de diez años a esta fecha ha sido fructíferamente invocado de manera reciente, v.gr. “Corresponde ordenar a la Municipalidad de la ciudad de Paso de los Libres y al Gobierno de la provincia de Corrientes el otorgamiento de una vivienda digna para un niño de seis años que padece de insuficiencia renal crónica y para su grupo familiar y que le provea de los alimentos y medicación neC.ia, pues de la normativa vigente surge el derecho a acceder a una vivienda digna y el deber de protección, especialmente a los más vulnerables como las personas con discapacidad, con mayor razón tratándose de un niño, sin que ninguna autoridad pública pueda válidamente dejarlo de lado, antes bien, están compelidas a actuar coordinadamente a fin de satisfacerlos” (Juzgado de Familia de Paso de los Libres, autos “Asesora de Menores c. Municipalidad

de Paso de Los Libres y/o Estado de la Provincia de Corrientes y/o Instituto Provincial de la Vivienda de Corrientes y/o quién resulte responsable s/ Amparo", 12/02/2021, La Ley Online, Cita Online: AR/JUR/152/2021) Con base en lo expuesto, el agravio será desestimado.

8.2. Indeterminación en el modo en el que debe ser cumplida la sentencia. La sentencia impone la obligación de proporcionar una vivienda digna "quedando a su criterio la fijación del modo de cumplimiento, contemplando que la Ley XXV N 5 faculta al IPV y DU a celebrar toda clase de contratos o convenios que se relacionen con su finalidad, orientado ello a viabilizar el cumplimiento de los objetivos perseguidos con su creación".

Al tiempo que respecto de la prestación dineraria ordena: "Este "apoyo económico" deberá proveerlo el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y/o, cautelarmente, el Ministerio de Familia de la Provincia del Chubut, en forma separada, conjunta o articuladamente, bajo la modalidad que determinen de común acuerdo ambos organismos".

No existe indeterminación alguna que cause -en sentido técnico- agravio a la parte recurrente.

La obligación impuesta al IPVyDU es clara, tanto en lo relativo adjudicación de la vivienda como en lo atinente al apoyo económico que debe brindar hasta tanto ello se cumpla: máxime cuando, tal como se lo propone, el codemandado Estado provincial ha sido excluido de la condena.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado en los términos del artículo 69 del CPCC.

9. Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar al recurso interpuesto por el Estado provincial, y en mérito a la procedencia de la

excepción de falta de legitimación pasiva, excluir al Estado provincial recurrente de la condena en autos; y desestimar el recurso interpuesto por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, confirmando la sentencia en su totalidad respecto del recurrente.

10. La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

11.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, considero que por el recurso interpuesto por el Estado provincial deben ser dispuestas las costas por su orden, mientras que por el recurso interpuesto por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, las costas deben ser impuestas al apelante vencido (Conf. arts. 69 del CPCC).

12. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la siguiente manera: A) por el recurso interpuesto el Estado provincial -, a la Abogada I. A. M. en el 35%, y B) por el recurso interpuesto por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano al Abogado M. A. C. y a la Abogada E. A. S. en el 25%, en conjunto. En todos los casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por los recurrentes, por lo que no resulta neC.io abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por los apelantes como fundamento del recurso que les ha sido concedido.

2 – Tratamiento de los agravios de la Provincia del Chubut

2.1 – Excepción de Falta de Legitimación Pasiva – Incongruencia de la sentencia – Ausencia de consideración de la Sentencia Nº 202/20

La sentencia recurrida admitió la excepción de "Falta de Legitimación Pasiva" que opusiera el Estado Provincial, no obstante ello al hacer lugar a la acción de amparo condenó al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano a adjudicar a la accionante en el plazo de sesenta días contados desde que la sentencia adquiera firmeza, una vivienda en esta ciudad, en condiciones dignas de habitabilidad. Además, haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto por S.I. Nº 202/20, estableció un apoyo económico no inferior a la suma mensual de $ 14.000.- a favor de la Sra. R., a fin de viabilizar el acceso al pago del alquiler de una vivienda adecuada en esta ciudad, para sí y su grupo familiar, hasta tanto se resuelva su problemática de emergencia habitacional por parte del IPVyDU. Agrega la decisión que este "apoyo económico" deberá proveerlo el IPVyDU y/o, cautelarmente, el Ministerio de Familia de la Provincia del Chubut, en forma separada, conjunta o articuladamente, bajo la modalidad que determinen de común acuerdo ambos organismos.

El Estado Provincial plantea como agravio la incongruencia de la sentencia en razón de haber admitido la excepción de "falta de legitimación pasiva" y posteriormente condena a la excepcionante en los términos que he referido, lo cual –sostiene— es improcedente.

Por de pronto se ha declarado que por "falta de acción" debe entenderse la ausencia de la calidad invocada por el actor o en la atribuida respecto del demandado, pues la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. ed., T. I, pág. 388, Nº 36; Cám. 2ª., Sala III, La Plata, JA, 1979, II, pág. 649; B-51.670, reg. sent. 119/82; B-61.901, reg. sent. 111/87).

Simplemente estar legitimado en la causa significa tener derecho a que se resuelva sobre las peticiones del derecho material pretendido, ya por medio de una sentencia favorable o desfavorable. Por consiguiente, cuando una de las partes carece de esa calidad no será posible tomar una decisión de fondo, y el juez deberá limitarse a declarar que se halla inhibido para hacerlo. Se trata sólo de una condición necesaria para poder dictar la sentencia de fondo (conf. DEVIS ECHANDIA, H., *"Nociones generales de Derecho Procesal Civil"*, Ed. Aguilar, 1966, pág. 283; MORELLO…, *"Códigos…"*, T. IV-B, Edit. Platense – A.Perrot, 1990, pág. 257).

Constituye así un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo, ya que determina quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar. Dicho de otro modo, precisa quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto, y, por tanto, si es posible resolver la controversia que respecto de esas pretensiones existe en el juicio entre quienes figuran en él como partes (demandante, demandado e interviniente); en una palabra: si actúan en el juicio quienes

han debido hacerlo, por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis (conf. DEVIS ECHANDIA, H., ob. cit., págs. 299/300.

Se ha dicho asimismo que la legitimación en la causa es la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud del cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso (conf. GUASP, *"Derecho Procesal Civil"*, 3ª. edic., Madrid 1968, I-86; Cám. 2ª., Sala III, La Plata, Causa B-59.691, reg. sent. 127/86). A esta altura del análisis, corresponde remitirnos a lo que la sentencia en crisis ha dicho en este punto.

Al hacer referencia a la ley de creación del Instituto Provincial de la Vivienda, refirió que se trata de una entidad de derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo a lo que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales que afecten su funcionamiento. Remarcó la a quo que se trata de una institución administrativa estatal descentralizada, autárquica, autónoma e independiente, con personalidad jurídica diferente a la del Estado Provincial, con capacidad para actuar por sí misma en el proceso.

Haciendo referencia a jurisprudencia aplicable, ha dicho que *"…ante el carácter de persona jurídica diferente a la del Estado Provincial –no obstante su relación funcional—, con capacidad para estar en juicio como actora, demandada o tercerista, la excepción de falta de legitimación interpuesta por el Estado Provincial deviene absolutamente procedente…"*; *"…Por ello no puede demandarse a la Provincia por actos de sus entidades descentralizadas, que constituyen un centro de imputación normativa y tienen capacidad para estar en juicio por la personalidad jurídica que poseen…"*.

Más adelante el fallo destacó que las constancias de la causa dan cuenta de una serie de reclamos de vivienda realizados en la instancia administrativa

por la amparista, pero todos ellos direccionados al IPVyDU, ninguno al Ministerio que hoy demanda judicialmente.

Plasmó también la sentenciante que al no haberse deducido el reclamo administrativo pertinente por ante el Ministerio de Familia de la Provincia, no se configuró respecto de este último el *"deber jurídico de pronunciarse"*; *"circunstancia ésta que me lleva a concluir que* ***de parte del Ejecutivo Provincial no se ha producido el acto, hecho, decisión u omisión arbitrario o ilegal que diera lugar a la demanda interpuesta y que exige expresamente el artículo 3ro. de la Ley V Nº 84 al reglamentar la acción de amparo prevista en la Constitución Provincial"***.

"Así las cosas y a la luz del razonamiento desarrollado, ***claro resulta que el Poder Ejecutivo Provincial no debe responder ni ser demandado por los actos u omisiones imputables a otra entidad autárquica e independiente como lo es el IPVyDU, correspondiendo consecuentemente el acogimiento de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta…"*** (destacado propio).

Como vemos y a la luz de lo hasta aquí expuesto y analizado, los fundamentos de la sentencia recurrida han sido muy claros y terminantes para admitir la excepción bajo análisis que interpusiera oportunamente el Estado Provincial. O sea, la decisión de la instancia originaria ha admitido –sin ningún reparo o condición— que el Estado Provincial (Ministerio de Familia de la Provincia) no tiene "legitimación" para intervenir como demandado en este proceso; por lo tanto, el Estado Provincial no está habilitado para ser "parte" en el mismo. Hemos visto antes aquí que quien no tiene "legitimación", no puede ser "parte" en el proceso. Por lo tanto, quien no está "legitimado" --y por ello no es "parte"— no puede ser alcanzado por ninguna de las decisiones que se dicten en el curso del mismo. Es de hacer notar que de los términos de la sentencia en crisis pareciera que la misma adoptó la figura de la legitimación pasiva "parcial", o sea, el Estado

Provincial no estaría legitimado “totalmente” sino sólo “parcialmente”, por lo que tendría legitimación para asumir ciertas consecuencias del proceso, pero no para otras. No es difícil advertir que ello no es admisible.

Lo hasta aquí transcripto y fundamentado resultan motivos más que suficientes para admitir la queja y para declarar la improcedencia de la sentencia al resolver que el “apoyo económico” dispuesto en la misma a favor de la accionante deberá proveerlo el IPVyDU y/o cautelarmente, el Ministerio de Familia de la Provincia del Chubut (Estado Provincial).

Y ello resulta improcedente a la luz de los propios términos y fundamentos que exhibe la sentencia y a los cuales me he referido supra. En efecto, la sentencia ha reconocido que el Estado Provincial no ha producido ningún acto, hecho, decisión u omisión arbitrario o ilegal que diera lugar a la demanda interpuesta y que exige expresamente el art. 3 de la Ley V Nº 84 para la procedencia de la acción de amparo y a ello le agregó que el Poder Ejecutivo Provincial no debe responder ni ser demandado por los actos u omisiones imputables al IPVyDU. Por lo tanto, deviene claramente irrazonable que se haya condenado al recurrente a proveer el “apoyo económico” fijado a favor de la accionante. De allí que deba ser admitido el agravio en este punto.

Advierto que el quejoso ha planteado también que la a quo no tuvo en cuenta lo decidido en la sentencia cautelar Nº 202/20 que dictara oportunamente. Haré una muy breve referencia a ello porque no altera en nada lo hasta aquí fundamentado, más bien lo refuerza.

En la sentencia en cuestión, la a quo impuso obligaciones exclusivamente al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, nada dispuso con respecto al Estado Provincial.

Y al dictar la sentencia recurrida, dispuso: *“3º) HACIENDO EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO dispuesto por S.I. Nº 202/20, y en consecuencia estableciendo un apoyo económico, no inferior a la suma mensual de pesos catorce mil ($ 14.000)*

a favor de la Sra. R.… Este apoyo económico deberá proveerlo el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y/o, cautelarmente, el Ministerio de Familia de la Provincia del Chubut, en forma separada, conjunta o articuladamente, bajo la modalidad que determinen de común acuerdo ambos organismos…".

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y analizado, es de una total evidencia que en la S.I. Nº 202/20 no se impuso ninguna obligación al Estado Provincial y de allí que con respecto al mismo no es posible hacer efectivo ningún apercibimiento, tal como surge del fallo en crisis. Mal puede hacerse efectivo un apercibimiento contra el Estado Provincial cuando ninguna obligación anterior le fue impuesta y menos bajo

apercibimiento. Si ni siquiera hubo obligación, es imposible la existencia de un apercibimiento. Por lo tanto, surge nítida la improcedencia de haberse dictado una condena contra el Estado Provincial.

Lo expuesto provoca el derrumbe de la decisión de primera instancia cuestionada en la queja bajo análisis y de allí que la misma debe ser revocada conforme lo peticiona el recurrente.

2.2 – <u>Posición adoptada por el Estado Provincial en la audiencia del 23/10/2020</u>

Teniendo en cuenta lo propuesto al resolver el punto anterior, lo planteado en este agravio ha devenido abstracto.

3 – <u>Tratamiento de los agravios del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano</u>

3.1 – <u>Invasión a la zona de reserva de los Poderes Legislativo y Ejecutivo</u>

He de responder a este punto de la queja haciendo referencia a la responsabilidad del Estado.

Las muy particulares y gravísimas circunstancias en las que se encuentra la accionante de autos y sus dos hijos menores discapacitados, que han

quedado reseñadas tanto en las presentes actuaciones como en la sentencia en crisis, **imponen al Estado la obligación de actuar en resguardo de los derechos fundamentales de los afectados** (arts. 14 bis, 75 incs. 22 y 23 de la Const. Nacional; artículos 1, 3 a 6, 9, 17, 19, 23, 25, 26, 28 y concs. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; artículos 1, 2, 3, 4, 6, 23 a 28 y concs. de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos 1.1, 2, 17, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); artículos 2.1, 9, 10.1, 11.1, 12.1 y 2.d del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 1, 2, 9.1, 10.1, 10.2.f, 12, 16, 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"); artículo 54 y concs. de la Constitución de la Provincia del Chubut; la Ley Nacional de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia Nº 26.061; artículos 4, 6, 7, 46 y concs. de la Ley Provincial III – Nº 21; artículo 26 y concs. de la Ley Provincial I Nº 296).

La insuficiencia de las respuestas ensayadas por el recurrente (IPVyDU), quedan en evidencia ni bien se atiende al mantenimiento estructural de la afligente situación de los legitimados activos que se ve agravada conforme transcurre el tiempo.

En tal contexto, y en ejercicio de la jurisdicción, **compete al Poder Judicial adoptar las decisiones más idóneas para asegurar la efectividad de los derechos de la accionante y sus hijos menores. De ningún modo puede verse en ello un propósito de sustituir a los otros poderes del Estado en la definición, programación y ejecución de las políticas públicas, ni tomarse su decisión como una valoración o emisión de juicio general respecto de situaciones cuyo gobierno le son ajenas** (conf. SCJBA, 14/06/2010, Causa A. 70.717, *"P., C.I. y otro c/ Provincia de Buenos Aires. Amparo. Recurso de Inaplicabilidad de Ley"*).

El art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos edicta que los países se comprometen a "respetar" los derechos y libertades reconocidas en dicho cuerpo y a "garantizar" su libre y pleno ejercicio; y el art. 2 completa el concepto proclamando que si los derechos y libertades mencionadas en el art. 1 no estuvieran ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter… los Estados parte (sus tres poderes) se comprometen a adoptar … las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Estos dos preceptos perfectamente alineados e imbricados marcan las reglas generales que operan como el árbol de levas de todo el sistema. El Estado debe "respetar" y "garantizar" el cumplimiento de sus obligaciones y si quedara algún hueco sin tutelar, debe adoptar las conductas pertinentes para llenar dichos baches (art. 2).

No debemos olvidar que para cumplir con el mandato del mencionado art. 2, es neC.io: 1) el dictado de normas; y 2) el desarrollo de prácticas conducentes al acatamiento efectivo de los derechos y libertades consagrados en el pacto aludido. *"Este deber general del Estado Parte implica que las medidas del derecho interno han de ser –como se dijo— efectivas (principio del effet utile), para lo cual el Estado debe adaptar su actuación a la normativa de protección de la convención"* (conf. Corte I.D.H. *Caso Yatama vs. Nicaragua*, párr. 170; *Caso Caesar*, sentencia el 11 de marzo de 2005, Serie C Nº 123, párr. 91; *Caso Lori Berenson Mejía*, sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C Nº 119, párr. 219; *Caso Instituto de Reeducación del Menor*, sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C Nº 112, párr. 206; y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18-03 del 17/09/2003, Serie A Nº 18, párr. 101 y párr. 78, entre otros; ver asimismo CSJN, Fallos 328:2056; causas Ac. 102.434, *"De Narváez"*, res. Del 17/X/2007; A. 68.782, *"Colegio de Bioquímicos"*, sent. del 22/XII/2008; L. 88.775, *"E.E."*, sent. del 23/III/2010; SCJBA, 14/06/2010, cit.).

A la par, el principio aludido importa que el derecho en cuestión sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean **prácticas y efectivas** (Corte I.D.H., *Caso Baldeón García vs. Perú*, sentencia del 6 de abril de 2006; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*, sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C Nº 134, pàrr. 105; *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares*, sentencia del 1 de septiembre de 2001, Serie C Nº 80, párr. 83; *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia.*, sentencia del 24 de septiembre de 1999, Serie C Nº 55, párr. 36 y *Caso Ivcher Bronstein. Competencia.*, sentencia del 24 de septiembre de 1999, Serie C Nº 54, párr. 37, en el mismo sentido, ver Corte Europea de Derechos Humanos, *McCann and Others v. The United Kingdom*, sentencia del 27 de septiembre de 1995, Serie A Nº 324, párrs. 146/147; voto del Dr. Hitters en SCJBA, Causas Ac. 98.830, *"R.L."*, sentencia del 31/07/2006; A. 69.391, *"Apoderado del MO. PO. BO"*, sentencia del 20/10/2007.

En definitiva, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos los artículos 1.1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica, **obligan a los países no sólo a respetar los derechos y libertades reconocidos por ella, sino a garantizar su libre y pleno ejercicio** (doct. Corte I.D.H. *Caso Y. vs. Nicaragua*, Sent. del 23/06/2005, Serie C Nº 127, párr. 120 y 170; SCJBA, Ac. 98.260, *"L.R."*, sent. del 12/07/2006; SCJBA, 14/06/2010, cit.).

En síntesis, ante el pedido concreto de la provisión de una vivienda digna donde constituir un vínculo familiar autónomo y de cobertura de las necesidades básicas insatisfechas, y por entrar en juego dentro del proceso aplicativo del derecho, los derechos vinculados con la protección de la familia (arts. 14 bis, 16, 19, 28, 75 incs. 22 y23 de la Constitución Nacional; VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 16 párr. 3, 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.2, 3, 6, 12, 18 y 27.2 de la Convención de los Derechos del Niño; 17, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.2, 10, párr. 1, parte 1 y 11 del Pacto

Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas de la Constitución Provincial); la realización de los derechos de los niños integrantes de la misma (art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.2, 3, 6, 12, 18, 23, 24 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.2, 10.3 y 11.1 y 12 inc. a del Pacto internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas específicas de la Constitución Provincial) así como la promoción de medidas que favorezcan la integración de las personas con discapacidad (arts. 16, 33 y 75 incs. 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; Constitución Provincial) y conformar un grupo social identificado como de mayor vulnerabilidad por ser un hogar multiproblemático (arts. 14 bis, 16, 19, 75 inc. 19, 22 y 23 de la C.N.; 2.2, 3, 6, 12, 23, 24 y 27.3 de la Convención de los Derechos del Niño; Constitución de la Provincia del Chubut), juzgo que resultaba neC.io determinar una específica conducta a desarrollar en lo inmediato por el Poder Administrador, a fin de revertir cuanto antes la insostenible situación fáctica descripta, concretar la consecución de la igualdad y que se cumpla con el mandato constitucional de asegurar la protección integral de los derechos.

Por lo demás, y como producto del desarrollo del proceso, tengo en cuenta que la Administración se encuentra desde hace más de catorce (14) años en pleno conocimiento de la delicada y apremiante situación padecida por la reclamante y sus hijos menores, sin que haya dado solución al reclamo

inicial.

En las condiciones expuestas, se aprecia que las únicas opciones con que cuenta la amparista, a estar por su situación anterior al dictado de la sentencia en crisis, pasan a ser las siguientes: una primera, consistente en seguir como hasta ahora, conviviendo con sus hijos menores discapacitados, sin lo neC.io para cubrir lo mínimo para la subsistencia, a la espera de la concreción en sede administrativa de un programa que la incluya en el otorgamiento de una vivienda, supeditado todo ello a la disponibilidad presupuestaria. Si ello es intolerable, la segunda alternativa es más desesperante aún, porque lo único que le resta es quedar en la calle, sin vivienda y sin medios, con todo lo que esto implica desde la particular vulnerabilidad que porta el grupo desventajado –compuesto por dos niños discapacitados y una mujer— y en esta hipótesis los riegos se acrecientan incluso desde la perspectiva de ser víctimas de todo tipo de abusos.

De lo que se trata, en síntesis, es de dar efectivo cumplimiento a la Convención de los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los restantes Tratados citados, que después de la reforma tienen jerarquía constitucional y en los que el Estado asumió el compromiso internacional de promover políticas tendientes a la efectividad, la igualdad de trato y oportunidad respecto de personas tan frágiles como son los niños (discapacitados, en este caso) y su progenitora. En este sentido, ha dicho la SCJBA (Ac. 86.250, sent. del 23/12/2003), que la referida reforma constitucional, en el art. 75 inc. 23 impone que el Estado debe asumir la concreción de medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños; por tanto, el juez debe interpretar las normas existentes a la luz del

principio de acción positiva (con cita de KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, *"Las acciones positivas"*, publicación de la Asociación de Abogados de Bs. As., abril de 2001; también ver SCJBA, Ac. 84.856, 26/02/2003).

En estas condiciones, resultaba imperioso que la justicia dispusiera medidas de acción positivas y concretas para garantizar de inmediato el goce de los derechos fundamentales acreditadamente vulnerados. Tal como lo ha expresado el Comité D.E.S.C. (Observación General Nº 4), *"los Estados Partes deben otorgar la debida prioridad a los grupos sociales que viven en condiciones desfavorables, concediéndoles una atención especial (…) a pesar de los problemas causados externamente, las obligaciones dimanadas del Pacto continúan aplicándose y son quizás más pertinentes durante tiempos de contracción económica"* (ver punto 11º).

Por tales razones, cobra plena actualidad la necesidad de proveer de inmediato a una solución respecto del problema habitacional. De ello surge claro, que sin el reconocimiento de prestaciones positivas por parte del Estado, se continuarán violando, por omisión, derechos y principios de raigambre constitucional y convencional (conf. SCJBA, 14/06/2010, cit.).

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado da una adecuada respuesta a la queja del recurrente y demuestra su sinrazón en el planteo que realiza como agravio contra la sentencia en crisis.

3.2 – <u>Indeterminación en el modo de cumplimiento de la sentencia</u> La sentencia dictada en autos ha admitido la acción de amparo, ordenando al IPVyDU a que en el plazo de sesenta días corridos contados a partir del día en que la sentencia adquiera firmeza, adjudique a la actora una vivienda en esta ciudad, en condiciones dignas de habitabilidad, quedando a su criterio la fijación del modo de cumplimiento, contemplado que la Ley XXV Nº 5 faculta al IPVyDU a celebrar toda clase de contratos o convenios que se

relacionen con su finalidad, orientado ello a viabilizar el cumplimiento de los objetivos perseguidos con su creación.

Además, la sentencia establece un apoyo económico que deberá proveer el IPVyDU (conforme lo sentenciado por esta Alzada), no inferior a la suma mensual de $ 14.000.- a favor de la Sra. R., a fin de viabilizarle el acceso al pago del alquiler de una vivienda adecuada, en condiciones dignas de habitabilidad, en esta ciudad, para sí y su grupo familiar, hasta tanto se resuelva su problemática de emergencia habitacional por parte del IPVyDU.

Concuerdo con mi distinguido colega preopinante en que no se advierte la existencia de indeterminación alguna en lo que hace al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la sentencia.

Sin perjuicio de lo expuesto y a los fines de brindar herramientas para la delimitación del contenido de la condena, en cuanto a la concreta prestación de una vivienda que se impone a través de lo decidido en la instancia originaria, habrán de tenerse en cuenta las pautas orientadoras observadas por el Comité D.E.S.C. (C.E.S.C.R., Observación General Nº 4, 6º período de sesiones, 1991).

Al respecto, resulta destacable que, en la reglamentación del art. 11, párrafo primero del PIDESC, dicha oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas estableció que: *"el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisa al Pacto. Así pues, ´la dignidad inherente a la persona humana´, de la que se dice derivan los derechos del Pacto, exige que el término "vivienda" se interprete en un sentido que tenga en cuenta diversas consideraciones, y principalmente que el*

derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo I del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como lo han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: el concepto de 'vivienda adecuada' …significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable" (conf. punto 7º).

Así pues, el concepto de "adecuación" es particularmente significativo en lo que a Derechos Económicos, Sociales y Culturales se refiere, y particularmente lo es en materia de "vivienda digna". Para precisar aún más estos conceptos, la Observación General Nº 4 que es materia de cita, desarrolla en el punto 8º los aspectos centrales a tener en cuenta al momento de proveer el acceso a la morada (a saber: "seguridad jurídica de la tenencia"; "disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura"; "habitabilidad"; "asequibilidad"; "lugar" y "adecuación cultural") (conf. SCJBA, 14/06/2010, cit.).

Sin perjuicio de tener presente que en modo alguno la sentencia ha sido indeterminada con respecto al modo de cumplimiento de la misma,
considero que lo expuesto en este punto será de utilidad para la recurrente en razón de favorecer a la determinación del cumplimiento del fallo en crisis en lo que hace a su obligación de adjudicar a la accionante una vivienda en esta ciudad en condiciones dignas de habitabilidad.

En razón de lo expuesto, la queja no es admisible.

4 – <u>Conclusión</u>

En razón de lo precedentemente expuesto y fundamentado, es mi

conclusión que corresponde: **a) revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha condenado al Ministerio de Familia de la Provincia del Chubut (Estado Provincial) a proveer un apoyo económico, no inferior a la suma mensual de $ 14.000.- a favor de la Sra. R.; **b) disponer** que el Ministerio de Familia de la Provincia del Chubut (Estado Provincial) está excluido de la condena impuesta por la sentencia dictada en la primera instancia y **c) confirmar** la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

5 – <u>Readecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia recurrida no justifica realizar la adecuación prevista por el art. 282 del ritual.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

He de coincidir con mi distinguido colega preopinante en cuanto a que las costas de la Alzada deben ser impuestas de la siguiente manera: **a) <u>Por el recurso interpuesto por el Estado Provincial</u>:** se imponen por su orden y **b) <u>Por el recurso interpuesto por el IPVyDU</u>:** se le imponen a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC). La regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en los recursos corresponde hacerla en los porcentajes fijados en el voto precedente por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Estado provincial y en su consecuencia **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio **CORRESPONDIENDO** que el Ministerio de Familia de la Provincia del Chubut (Estado Provincial) sea excluido total e íntegramente de la condena en autos; y **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, **CONFIRMANDO** la sentencia en su totalidad respecto del recurrente.

2.- **SIN READECUAR** costas y honorarios de primera instancia (art. 282 del CPCC)

3.- IMPONER LAS COSTAS conforme el siguiente criterio: A) por el recurso interpuesto por el Estado provincial, costas por su orden, B) por el recurso interpuesto por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, costas al apelante vencido (Conf. arts. 69 del CPCC).

4.- REGULAR HONORARIOS de la siguiente manera: honorarios de la siguiente manera: A) por el recurso interpuesto el Estado provincial, -a la Abogada I. A. M. en el 35%, y B) por el recurso
interpuesto por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano al Abogado M. A. C. y a la Abogada E. A. S. en el 25%, en conjunto. En todos los casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria

5.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Estado provincial y en su consecuencia **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio **CORRESPONDIENDO** que el Ministerio de Familia de la Provincia del Chubut (Estado Provincial) sea excluido total e íntegramente de la condena en autos; y **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, **CONFIRMANDO** la sentencia en su totalidad respecto del recurrente.

2.- SIN READECUAR costas y honorarios de primera instancia (art. 282 del CPCC)

3.- IMPONER LAS COSTAS conforme el siguiente criterio: A) por el recurso interpuesto por el Estado provincial, costas por su orden, B) por el recurso interpuesto por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, costas al apelante vencido (Conf. arts. 69 del CPCC).

4.- REGULAR HONORARIOS de la siguiente manera: honorarios de la

siguiente manera: A) por el recurso interpuesto el Estado provincial, a la Abogada I. A. M. en el 35%, y B) por el recurso interpuesto por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano al Abogado M. A. C. y a la Abogada E. A. S. en el 25%, en conjunto. En todos los casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria

5.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.